

Personal del Gobierno—Viajes Culturales; Pensionados

(P. de la C. 266)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 26 de abril de 1974]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1 y 2 y adicionar el Artículo 4 a la Ley núm. 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada, por la que se autoriza la concesión de préstamos para viajes culturales a maestros, empleados y funcionarios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título y los Artículos 1 y 2 y se adiciona el Artículo 4 a la Ley núm. 72 de 20 de junio de 1956, enmendada, para que se lean de la siguiente manera:

“Para autorizar a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y a la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico a invertir las reservas del Sistema, en adición a las inversiones autorizadas en el Artículo 19 de la Ley 447 de 1951 y los Artículos 34, 35 y 36 de la Ley núm. 218 del 6 de mayo de 1951, en préstamos a empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades de la Junta de Retiro para Maestros para viajes culturales; y para disponer el pago de un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes a estos préstamos por el Gobierno de Puerto Rico.”

“Artículo 1.—²⁶

Se autoriza a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y a la Junta de Retiro del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros a invertir parte de las reservas disponibles de dichos Sistemas para facilitar la concesión de préstamos a empleados, funcionarios públicos, maestros, pensionados del Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico y pensiona-

²⁶ 3 L.P.R.A. sec. 750(a).

dos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico para hacer viajes culturales.”

“Artículo 2.—²⁷

Cada una de dichas Juntas determinará de tiempo en tiempo la cantidad de fondos del Sistema a dedicarse a esta clase de inversiones. El Director de Personal, como Administrador de los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Retiro para Maestros, determinarán, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de los préstamos autorizados por esta ley. Los pagos para amortizar estos préstamos se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del participante, según corresponda. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará al Sistema de Retiro concerniente un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes al préstamo que haga al servidor público o al pensionado, según el caso, para participar en estos viajes. Si el servidor público renunciare la posición que ocupa en el Gobierno del Estado Libre Asociado dentro de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, tendrá que reembolsarle al Gobierno los intereses pagados sobre su préstamo. Anualmente se consignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad de dinero que se estime necesaria para estos propósitos.”

“Artículo 4.—²⁸

Los pensionados garantizarán el préstamo con su anualidad por retiro. Si dicha anualidad resultare insuficiente, el Director de Personal o la Junta de Retiro para Maestros, según sea el caso, determinarán mediante reglamento las garantías adicionales que fueren necesarias para asegurar el importe del préstamo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 26 de abril de 1974.

²⁷ 3 L.P.R.A. sec. 750(b).

²⁸ 3 L.P.R.A. sec. 750(d).